

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

FECHA: once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON TASAMA TRIVIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
RADICACIÓN: 2016-00198

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de pruebas No. 154 del veinte (20) de noviembre de 2018, entre la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y el señor Milton Tasama Triviño.

ANTECEDENTES

El demandante mediante apoderado, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, a fin de que se despacharan favorablemente las siguientes pretensiones¹:

"PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo No. 20155661222011: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL negó las peticiones solicitadas en lo concerniente a mi poderdante.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho el comando del Ejército Nacional deberá re liquidar el salario mensual pagado a mi poderdante a partir del mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza pública, tomando como asignación básica establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de diciembre de 1985 y el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

TERCERA: Igualmente se ordene la reliquidaicon del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

CUARTA: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la liquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde el mes de noviembre en el año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

QUINTA: Ordenar el pago de los intereses sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los números anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA

SEXTA: Ordenar a la entidad demandada el pago de los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho."

ACUERDO CONCILIATORIO

En el desarrollo de la audiencia de pruebas², la apoderada judicial de la parte demandada, pone en conocimiento la decisión tomada en el Comité de

¹ Folio 9

² 20 de noviembre de 2018

Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, para lo cual allegó Oficio No. OF118-61381 MDN-DSGDAL-GCC del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)³, con la respectiva liquidación realizada, la cual quedó en los siguientes términos:

"1.- Indexación mesadas salariales:

Indexación de las mesadas pensionales nominadas al convocante, con base en el reajuste salarial y prestacional del 20%, remitidas por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante oficio No. 20173170567911/MDN-CGFM-COEJ-CESEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.2, de fecha 10 de abril de 2017, y actualización de las cesantías definitivas, valores que fueron reajustados con base en el I.P.C., certificado por el DANE a fecha 31 de octubre de 2018.

AÑO	CAPITAL A CANCELAR	VALORES INDEXADOS	DIFERENCIA VALORES INDEXADOS	TOTAL INDEXACIÓN	INDEXACIÓN A RECONOCER (75%)
2011					
Diciembre	267,147.00	349,155.94	82,008.94		
Subtotales	267,147.00	349,155.94	82,008.94		
2012					
Enero	244,090.00	316,699.89	72,609.89		
Febrero	262,468.00	338,482.41	76,014.41		
Marzo	262,468.00	338,085.14	75,617.14		
Abril	262,468.00	337,597.45	75,129.45		
Mayo	262,468.00	336,596.04	74,128.04		
Junio	385,442.00	493,857.30	108,415.30		
Julio	262,468.00	336,384.38	73,916.38		
Agosto	262,468.00	336,233.36	73,765.36		
Septiembre	262,468.00	335,270.03	72,802.03		
Octubre	234,133.00	298,594.40	64,461.40		
Noviembre	385,442.00	492,221.72	106,779.72		
Diciembre	385,442.00	491,781.53	106,339.53		
Subtotales	3,471,825.00	4,451,803.65	979,978.65		
2013					
Enero	270,818.00	344,262.77	73,644.77		
Febrero	273,027.00	345,785.73	72,758.73		
Marzo	273,027.00	345,081.17	72,054.17		
Abril	273,027.00	344,227.31	71,200.31		
Mayo	273,027.00	343,256.63	70,229.63		
Junio	400,949.00	502,886.98	101,937.98		
Julio	273,027.00	342,291.41	69,264.41		
Agosto	273,027.00	342,020.92	68,993.92		
Septiembre	273,027.00	341,002.91	67,975.91		
Octubre	243,552.00	304,990.47	61,438.47		
Noviembre	400,949.00	503,196.64	102,247.64		
Diciembre	400,949.00	501,872.20	100,923.20	3.875.060.04	2.906.295.03
Subtotales	3,628,206.00	4,560,875.14	932,669.14		
2014					
Enero	282,500.00	351,879.47	66,579.47		
Febrero	285,300.00	353,147.24	67,847.24		
Marzo	285,300.00	351,773.84	66,473.84		
Abril	285,300.00	350,169.92	64,869.92		
Mayo	285,300.00	348,461.18	63,161.18		
Junio	418,972.00	511,288.47	92,316.47		
Julio	285,300.00	347,627.90	62,327.90		
Agosto	285,300.00	346,916.82	61,616.82		
Septiembre	285,300.00	346,444.39	61,144.39		
Octubre	254,500.00	308,544.49	54,044.49		
Noviembre	418,972.00	507,253.35	88,281.35		
Diciembre	418,972.00	505,922.43	86,950.43		
Subtotales	3,791,016.00	4,629,429.50	835,613.50		
2015					
Enero	295,435.00	354,467.34	59,032.34		
Febrero	298,431.00	353,983.63	55,552.63		
Marzo	298,431.00	351,935.45	53,504.45		
Abril	298,431.00	350,054.68	51,623.68		
Mayo	298,431.00	349,136.13	50,705.13		
Junio	438,255.00	512,171.04	73,916.04		
Julio	298,431.00	348,108.50	49,677.50		
Agosto	298,431.00	346,437.35	48,006.35		
Septiembre	298,431.00	343,974.40	45,543.40		
Octubre	266,213.00	304,771.37	38,558.37		
Noviembre	438,255.00	498,730.43	60,475.43		
Diciembre	438,255.00	495,646.78	57,391.78		
Subtotales	3,965,430.00	4,609,417.15	643,987.15		

³ Fl. 139

2016			
Enero	314,555.00	351,209.59	31,888.59
Febrero	319,321.00	352,040.24	32,719.24
Marzo	319,321.00	348,752.41	29,431.41
Abril	319,321.00	347,025.65	27,704.65
Mayo	319,321.00	345,263.56	25,942.56
Junio	468,933.00	504,621.14	35,688.14
Julio	319,321.00	341,843.83	22,522.83
Agosto	319,321.00	342,924.55	23,603.55
Septiembre	319,321.00	343,105.34	23,784.34
Octubre	284,848.00	306,249.16	21,401.16
Noviembre	468,933.00	503,595.57	34,662.57
Diciembre	468,933.00	501,519.27	32,586.27
Subtotales	4,241,449.00	4,588,150.31	341,935.31
2017			
Enero	336,574.00	356,303.42	19,729.42
Febrero	304,788.00	319,454.19	14,666.19
Marzo	304,788.00	317,959.23	13,171.23
Abril	294,628.00	305,928.51	11,300.51
Subtotales	1,240,778.00	1,299,645.35	58,867.35
Totales	20,605,851.00	24,488,477.04	3,875,060.04

2.- Indexación Cesantías:

Para efectos de este cálculo se aplica la siguiente fórmula

$VA = VH * (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$

VA= corresponde al valor actual

VH=Valor inicial y/o histórico

IPC= Índice de Precios al Consumidor

Índice Inicial Dic /2011	Índice Final Oct /2018	coeficiente	Valor a actualizar	Valor actualizado	Total indexación	Indexación a reconocer (75%)
109.16	142.67	1.306.981	1.027.491	1.342.910.78	315.419.78	236.564.84

(...)"

De conformidad con lo anterior, la apoderada judicial de la entidad convocada realizó las siguientes aclaraciones: "Se confirma la posición del comité del 01 de junio del 2017, en el cual se reconoce el 100% del capital de las diferencias salariales y prestacionales del actor, las cuales ya habían sido liquidadas mediante oficio 2017-317-0567911 de fecha 10 de abril del 2017, en el cual se reconocen por partidas salariales el valor de \$20.605.851, por partidas prestacionales \$1.027.490; Así mismo, correspondientes a indexación se le reconoce el 75% a estos dineros, los cuales fueron actualizados mediante oficio No. Oficio No. OF118-61381 MDN-DSGDAL-GCC del 8 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual se le reconoce el valor de \$3.142.859.87, es decir, que la entidad demandada reconoce el valor de \$24.776.201.87 como factor para conciliar. Así mismo, con relación al acuerdo o pago de acuerdo a la parte conciliada aquí en la presente audiencia, la Dirección de Personal se compromete a efectuar la liquidación adicional a la hoja de servicio del demandante, la cual la remitirá a la caja de la Fuerzas Militares para sus respectivos efectos prestacionales ante ellas. Así mismo, una vez se realice la cuenta de cobro ante la entidad se procederá a efectuar la asignación del cupo de acuerdo a un turno para su correspondiente pago."

En términos de lo anterior, se tiene que para obtener el valor total a reconocer por indexación se deben sumar: i) el valor equivalente a \$2.906.295.03 por concepto de indexación a reconocer del 75% de las mesadas salariales, y ii) \$236.564.84 correspondiente a indexación a reconocer del 75% de las cesantías, para un total de \$3.142.859.87.

Luego, al sumar \$20.605.851 de "capital a cancelar", más \$1.027.491 por concepto de "valor a actualizar", más \$3.142.859.87 de "indexación", se tiene un valor total de \$24.776.201.87, como factor para conciliar.

De la fórmula conciliatoria presentada por la parte demandada, se le corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó tener ánimo conciliatorio y aceptar la fórmula conciliatoria (fl. 120).

CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes del medio de control, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 No. 6 del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 446 de 1998⁴ regula la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso 1° del artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico; además el artículo 104 de la misma normativa señala que la conciliación judicial en materia contencioso administrativa las partes de común acuerdo podrán solicitar que se celebre en cualquier etapa del proceso.

El artículo 1° del Decreto 1818 de 1998⁵, compilador del artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁶, define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos⁷:

1. Caducidad.- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*

2. Derechos económicos.- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).*

⁴ Por lo cual adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁵ Por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Diario Oficial N° 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

⁶ Por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44303 de 24 de enero de 2001.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**, SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue una prestación periódica, tal como acontece en el *sub lite*, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales del demandante, Milton Tasama Triviño en su condición de soldado profesional conforme al salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario en aplicación de sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto la apoderada de la parte demandante, abogada LINDA KAROL JARAMILLO ARCE (reconocimiento realizado en audiencia inicial de 22 de octubre de 2018), como la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, abogada Lina María Segura Cubillos (folio 108), están debidamente acreditadas y cuentan con la facultad para conciliar. De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (fol. 82 y 139 a 140).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Petición elevada ante el Comandante del Ejercito de Nacional, el 09 de diciembre de 2015, mediante la cual el actor solicitó la reliquidación de la asignación mensual y auxilio de cesantías como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un sesenta (60%) del mismo.⁸
- Oficio No. 20155661222011: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 16 de diciembre del 2015, por medio del cual las Fuerzas Militares de Colombia –Ejercito Nacional-, resolvieron la petición presentada por el convocante.⁹
- Oficio No. 2009:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDDEF-1.9 de 19 de octubre de 2017 – Fl. 82

⁸ Folios 3-5, 88-90

⁹ Folios 6.

- Oficio No. OFI17-0019MDNGDAGCC de 01/06/17 – Fl. 83-84
- Radicado No. 20173170567911 de 10/04/17 – Fl. 85
- Radicado No. 1255 de 05/03/17 – Fl. 86-87
- Hoja de liquidación – Fl. 92-101
- Radicado No. 2758 de 01/11/18 – Fl. 116
- Expediente Prestacional No. 94391617 de 16/02/17 – Fl. 122-129
- Oficio No. OFI18-61381 MDN-DSGDAL-GCC 08/11/18 – Fl. 139-141
- Radicado No. 20183132310381 de 26/11/18 – Fl. 143-146

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que el señor Milton Tasama Triviño está legitimado para ejercer la presente solicitud, al ser él titular del derecho prestacional a la reliquidación de la mesada pensional y reajuste prestacional de cesantías, reconocida por las Fuerzas Militares de Colombia –Ejército Nacional.

En orden a determinar si el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, no resulta lesivo al patrimonio público ni es violatorio de la Ley, el Despacho hará algunas breves precisiones sobre la procedencia del reconocimiento de la asignación mensual indicada en el segundo inciso del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 a los soldados profesionales que venían del régimen establecido en la Ley 131 de 1985, con base en las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación

Con la expedición de la Ley 131 de 1985, se dictaron normas sobre el servicio militar obligatorio, en las cuales se determinó que aquellas personas que habiendo terminado su servicio militar obligatorio desearan seguir en la fuerza pública, tendrían dicha posibilidad, mediante la prestación del servicio militar voluntario, el cual no podría ser inferior de doce meses (Art. 2).

Igualmente tal legislación estableció que quien prestara el servicio militar obligatorio devengaría una bonificación equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario (Art. 4).

Con posterioridad, el legislador a través de la Ley 578 de 14 de marzo de 2000 facultó al Presidente de la República en forma extraordinaria y por el término de 6 meses para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre ellas todo lo concerniente al régimen de carrera y/o estatuto del Soldado Profesional.

Con fundamento en las anteriores facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000 *“por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”* a través del cual se definió, en primer lugar, la condición de Soldado Profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

La referida disposición, en el párrafo de su artículo 5¹⁰, estableció la posibilidad de que los Soldados Voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la Fuerza Pública como Soldados Profesionales, a partir del 1 de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y respetando el porcentaje de la *“prima de antigüedad”* a la que tenían derecho.

¹⁰ *“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior. PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”*

En consonancia con lo anterior, el ya citado Decreto 1793 de 2000 en su artículo 38¹¹ dispuso que el Gobierno Nacional expediría los regímenes salariales y prestacionales de los Soldados Profesionales, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y, en todo caso, sin desmejorar los derechos adquiridos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se expidió el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000 en el cual, en su artículo 1 definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los Soldados Profesionales.

En efecto, en esa ocasión el Gobierno Nacional dispuso que los Soldados Profesionales que se vincularían a las Fuerzas Militares, esto es, por primera vez a partir de la vigencia del referido Decreto, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Por su parte, los Soldados Voluntarios, esto es, los que antes del 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares de acuerdo a los preceptos contenidos en la Ley 131 de 1985, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 60% del mismo salario, a partir de su incorporación como Soldados Profesionales a la planta de personal de las Fuerzas Militares.

En este sentido y en anuencia de lo expresado en la norma, esta Sede se permite citar in extenso, providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que unifica y establece las reglas de procedencia de la pretensión que busca la reliquidación de la asignación mensual para los Soldados Profesional que vienen de ser soldados voluntarios de los que trata la Ley 131 de 1985¹²:

“Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁴ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,¹⁵ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

¹¹ “ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.”.

¹² SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B” CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación: No. 660012333000201200128-01 Expediente: No. 3583-2013 Actor: WALTER OLARTE VALENCIA

¹³ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁴ Ib.

¹⁵ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

Cuarto. *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10¹⁶ y 174¹⁷ de los Decretos 2728 de 1968¹⁸ y 1211 de 1990,¹⁹ respectivamente.*

Así las cosas, y atendiendo el régimen aplicable a aquellos miembros de las fuerzas militares que en su condición de soldados voluntarios y que para la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000 se encontraban en el régimen de transición a que hace referencia el segundo inciso del artículo 1 de la citada normativa, su asignación mensual la determina el salario mínimo aumentado en un 60 por ciento, tal como se evidencia de las anteriores reglas jurisprudenciales.

En el caso concreto, está probado que el actor se desempeñaba como soldado voluntario desde el 15 de marzo de 1998, en virtud de la ley 131 de 1985, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000 -1 de diciembre de 2001-. Del mismo modo está acreditado, que a partir del 1 de noviembre de 2003, el actor fue enlistado como soldado profesional por disposición del Ejército Nacional, incorporándose al sistema de carrera de los soldados profesionales.

En consecuencia, el actor hace parte de la categoría de soldados voluntarios, que encontrándose vinculados al Ejército Nacional fueron incorporados al nuevo régimen de soldados profesionales, para quienes el inciso 2º del artículo 1º del aludido Decreto consagró un régimen de transición, que permitía que aun aplicándoseles el estatuto de personal de los soldados profesionales, se les conservaba el salario básico, en la cantidad que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Por tanto, el señor Milton Tasama Triviño tiene derecho, en virtud del Decreto 1794 de 2000, a que su asignación salarial mensual sea reliquidada con un aumento del 20% y que el auxilio de cesantías sea reajustado con la inclusión de dicho incremento, es decir, a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, y no en un 40% como se venía liquidando.

Así las cosas, evidencia el despacho que se está reconociendo por parte de la entidad demanda las diferencias con ocasión al reajuste de salarial y prestacional, en aplicación de la sentencia de unificación, a partir del 9 de diciembre de 2011 (fl. 97), periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción cuatrienal interrumpido por parte del convocante con ocasión a la petición inicial que se radicara a instancias de la entidad convocada en fecha 9 de diciembre de 2015 (fl. 3) hasta el 10 de abril de 2017 (fecha en que se retiró de la entidad demandada por reconocimiento de asignación de retiro), por valor de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 21'633.072.00).

Así mismo, dentro de la propuesta realizada con base a lo establecido en la certificación del Comité de conciliación de la entidad demandada, se está reconociendo el 75% de la indexación por las sumas reconocidas por diferencias con ocasión al reajuste por valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 3.142.859,87.00).

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

¹⁶ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

¹⁷ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁸ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

¹⁹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

CONCLUSIÓN,

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación celebrada en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **MILTON TASAMA TRIVIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.391.617 de Tuluá (V) y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en la Audiencia de Pruebas No. 154 del veinte (20) de noviembre de 2018, consistente en el reajuste de prestacional del 20% con la respectiva indexación en aplicación de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (6 de agosto de 2015), y el pago de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 21'633.342.00)**, correspondientes a los valores que se desprende de la actualización de la base prestacional que se adeudaba desde el 9 de diciembre de 2011 hasta el 10 de abril de 2017; y el pago de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 3.142.859,87.00)**, como indexación para un total de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$24.776.201.87)**, para ser cancelados dentro de los **seis (6) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte convocante, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes (**MILTON TASAMA TRIVIÑO** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**), haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 08, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

100

100

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

FECHA: once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019-00063

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada por el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.840, en contra de la Secretaría de Movilidad de Cali, en procura de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, el cual establece que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

El presente medio de control se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a la solicitud de acción de cumplimiento, establece:

Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

En ese orden de ideas, evidencia el Despacho que dentro de libelo de acción de cumplimiento no hay una narración de los hechos constitutivos de incumplimiento, en su lugar hay una enumeración de normas respecto al término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de las normas de tránsito.

De otro lado, el accionante manifiesta haber solicitado la prescripción de dos órdenes de comparendo, no obstante a ello, dentro de las pruebas aportadas en la solicitud de cumplimiento, no se acredita haber pedido directamente a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, *contrario sensu* se pretende demostrar el incumplimiento con la respuesta contenida en el oficio No. 2019415201000023521 del 05 de febrero de 2019¹.

¹ Folios 11 a14 del expediente.

Ahora bien, para efectos de establecer si es procedente la presente acción de cumplimiento, en virtud del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, el señor Carlos Alberto Ramírez deberá aclarar si dentro de sus pretensiones se encuentra la protección de derechos fundamentales al trabajo y al mínimo legal, lo anterior con fundamento a lo manifestado en el numeral segundo en el acápite de prueba de renuencia, visible a folio 6.

En consecuencia, esta Sede Judicial inadmitirá el presente medio de control para que el accionante, realice una narración detallada de los hechos constitutivos de incumplimiento, allegue prueba de la renuencia, y aclare sobre la pretensión de protección de derechos fundamentales.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se procederá a inadmitir la solicitud para que sea corregida dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el término de dos (2) días al accionante, para que proceda con su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ: Ang.